

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCION PAULIANA  
Radicación: 73001-31- 03-004-2019-00194  
Demandante: COOPERATIVA PROSPERANDO  
Demandados: ANA BERTILDE REYES RODRIGUEZ Y OTROS

Entra proceso al despacho para lo que en derecho corresponda por lo que una vez revisado el mismo se advierte que parte de las pruebas decretadas de oficio en audiencia previamente celebrada aún no han sido aportadas como lo son la respuesta al oficio enviado a la Secretaria De Hacienda de Soacha (Cundinamarca) solicitando se sirvan informar nombre de la persona(as) que ha efectuado el pago de impuesto predial del inmueble con ficha 01-02-00-00-0915-0905-9-00-00-0701 y matricula inmobiliaria No. 051-54931 ubicado en la Carrera 1A Este 30A — 65 Int. 5 apto 201, desde el año 2016 hasta el año 2019 y 2020; igualmente la respuesta por parte de los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, y BOGOTÁ, para que se sirvan rendir información sobre las cuantías en créditos y movimientos en las cuentas bancarias de los demandados Dionicio Ángel Rico Pérez CC. No. 14.318.204, Ana Bertilda Reyes Rodríguez CC. No. 65.734.200 y María Dilia Rodríguez De Perdomo CC. No. 3 .236.329, en el periodo del 01 de diciembre 2017 hasta el 30 de agosto de 2018, por lo que se ordena requerir nuevamente estas entidades concediéndoles un término de cinco días para que emitan sus respuestas so pena de iniciar las sanciones de ley dando aplicación al artículo 44 núm. 3 que indica: “ Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

De igual forma se requiere a la parte actora para que preste su colaboración para la obtención de dichas respuestas.

Estando así las cosas se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia ordenada en el artículo 373, el día MARTES 19 de ABRIL de 2022 a las 9:00 am

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00431-00  
Demandante: JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ  
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la pasiva en lo que respecta al cambio de fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372, que fuera ordenada en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, y siendo ello procedente se fija como nueva fecha para realización de la misma el día 15 de marzo de 2022 a las 9:00am

Por otra parte se tiene que el artículo 121 del Código General del Proceso exige, que para dictar sentencia en proceso de primera y única instancia no se puede superar un lapso de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandante o ejecutada.

Igualmente dispone que excepcionalmente el Juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 627 ibidem.

Como se observa en el asunto de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia correspondiente al artículo 373, por lo anterior se cumplen con los presupuestos necesarios para dar aplicación a la citada norma.

En consecuencia, con el fin de que se cumpla con la disposición antes citada, se ordena prorrogar el término por seis (6) meses más contados a partir del día 12 de enero de 2022. Ejecutoriado el presente auto entre a despacho para continuar con el trámite

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00334-00  
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS  
Demandado: PAOLA ANDREA MENDEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy \_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00201-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA  
Demandado: JUAN DAVID MORALES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00337-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA  
Demandado: MARIA SOFIA ROA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00373-00  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: LUZ MARINA ROJAS

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que En la parte resolutive del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se le requirió tácitamente, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo estas la realización de la notificación a la parte demandada, señora Luz Marina Rojas con el auto admisorio de la demanda, otorgándosele a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que*

además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha noviembre 02 de 2021, no fueron cumplidas por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportaron las certificaciones por la cuales se demuestra la notificación que se le hubiera hecho a la demandada Luz Marina Rojas, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Primero: Decretar** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – CON GARANTIA REAL instaurado por el BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ MARINA ROJAS VILLAQUIRAN, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**Tercero: Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00342-00  
Demandante: INVERSIONES B&B SA  
Demandado: URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que En la parte resolutive del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se le requirió tácitamente, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo estas la realización de la notificación a la parte demandada, señor URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL con el auto admisorio de la demanda, otorgándosele a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo*



*cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha noviembre 02 de 2021, no fueron cumplidas por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportaron las certificaciones por la cuales se demuestra la notificación que se le hubiera hecho a la demandada Uriel Rodríguez Madrigal, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Primero: Decretar** la terminación del presente proceso ABREVIADO – RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por INVERSIONES B&B, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ MARINA ROJAS VILLAGUIRAN, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00539-00  
Demandante: AURORA LOZANO GUERRERO  
Demandado: FELIX ERNESTO MACHADO

Teniendo en cuenta que la parte actora, no subsana la demanda, motivo por el cual, se rechaza, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE.**

1°. Rechazar la anterior demanda Verbal de Pertenencia por los motivos antes expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos si los hubiere al actor sin necesidad de desglose.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO  
Radicación: 73001-31- 03-002-2000-00231-11  
Demandante: BANCO POPULAR HOY ALFONSO PARRA  
PEREZ Y CIA A EN C EN LIQUIDACION  
Demandado: MARGENY PARRA PARRA

Previo a auxiliar la comisión de la referencia, y teniendo en cuenta que no se aportó al expediente las resultas del recurso de apelación que fuera impetrado por el abogado Néstor Hernando Mora Arias, contra el auto que negó la oposición a la entrega del inmueble objeto de la presente comisión, se requiere al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de esta Ciudad a fin que se allegue tal documentación.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy \_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO  
Radicación: 73001-31- 03-004-2019-00283-01  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA  
Demandado: CULTIVOS Y SEMLLAS EL ACEITUNO

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 008 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado, SEÑALA la hora de las 9.00 AM del día 28 del mes de abril de 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles debidamente embargados (archivo 01 página 175-186 del expediente digital), distinguidos con matrículas inmobiliarias 350-245640, 350-245641 y 350-245642, de propiedad de la demandada Agropecuaria Rocha y Cía. S en C.

Tener en cuenta que ADMIJUDICIALES S.A.S.NIT. 900.913.714-3, correo electrónico: ntjadmijudicialessas@hotmail.com, teléfono 3204594287 -3224844463 fue designado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00133-00  
Demandante: HEIDY LILIANA LAISECA NAVARRO  
Demandada: TANIA LOREN AGOMEZ  
JUAN CARLOS GONZALEZ

Entra proceso al despacho, para dar impulso procesal, por lo que vencido el termino para pronunciarse por la inasistencia a la audiencia el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 372 del CGP. De la siguiente forma:

Preguntas números 2, del 4 al 9, el 11 y 12,

1. **SEGUNDO:** En el año 2020, ¿Estudió su hijo en el establecimiento educativo Clic-K School?
2. **CUARTO:** Indique sí o no ¿Conoce usted que la señora Heidy Liliana Laiseca Navarro es directora del establecimiento educativo privado Clic-k School Casa Laboratorio y que presta sus servicios educativos en la ciudad de Ibagué-Tolima?
3. **QUINTO:** Indique sí o no ¿Para poder matricular a sus hijos y que continuaran sus estudios académicos en enero de 2020, celebraron con Click-School acuerdo para la prestación de servicios educativos?
4. **SEXTO:** Indique sí o no ¿El valor de la mensualidad se fijó en doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$255.000) por el menor?
5. **SEPTIMO:** Indique sí o no ¿Se comprometió usted a pagar a favor de Click- School el valor correspondiente a la pensión escolar durante los cinco primeros días de cada mes?
6. **OCTAVO:** Indique sí o no ¿Dentro del contrato que celebraron con Click- School, se pactó el reconocimiento de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por el incumplimiento en los pagos mensuales?
7. **NOVENO:** Indique sí o no ¿Vencido cada uno de los plazos convenidos, de enero a mayo, hizo usted el pago de cada una de mensualidades escolares a favor de Clic-k School representada en Heidy Liliana Laiseca Navarro?
8. **ONCE:** Indique sí o no ¿Ha recibido requerimientos de cobro, o cobros pre jurídicos por parte de Clic-k School o algún representante suyo?
9. **DOCE:** Indique sí o no ¿A la fecha, le adeuda usted a mi representada la totalidad de un millón quinientos mil pesos mcte (\$1.500.000) más intereses por concepto de mensualidades escolares equivalentes a los meses de abril a agosto de 2020 por su hijo estudiante?

Las anteriores preguntas dado su calidad de asertivas se tienen como confesas.

En lo que respecta a las preguntas No., 1, 3 y 10, no se pueden tener en cuenta para efectos de confesión, dado que las pregunta no son objeto de confesión.

**PRIMERA:** ¿Tiene hijos?, Indíquenos el nombre de su(s) hijo(os)

**TERCERO:** ¿De dónde conoce usted a la Señora Heidi Liliana Laiseca Navarro?

**DECIMO:** ¿Cuándo fue el último pago que realizo a favor de Click-School?

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_05 de hoy\_\_21/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00248-00  
Demandante: MARIA LUZ LEMUS DE TORRES  
Demandados: YECID DIAZ GUALTERO, FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, ROSALBA GUALTERO, NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En atención a la [documentación allegada](#) por el apoderado de la parte actora allega “.. constancias de cotejo, de las notificaciones realizadas a las partes el día 18 de noviembre, según lo ordenado en auto del día 2 de noviembre del presente año”

Para resolver es necesario traer a colación los preceptos que entrañan el tramite de publicidad cuando de admisión de la demanda se trata y al respecto el artículo 291 del C.G.P indica:

*“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

El artículo 292 siguiente señala que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.*

Consecuentemente, es preciso indicarle al apoderado de la parte actora Dr. Enrique Arango Hernández que la ejecución del trámite brilla por su ausencia; al no aportar junto con las notificaciones que pretende hacer valer, la respectiva comunicación con las descripciones del proceso, el juzgado donde cursa el mismo y demás datos relevantes para conocimiento del demandado; tampoco existe soporte expedido por la empresa postal donde coteje una copia de la comunicación, constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, para ser incorporados al expediente y proceder a controlar la notificación respectiva.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER en cuenta la notificación allegada por la parte actora, fechada el 18 de noviembre de 2021; por no dar cumplimiento a los preceptos establecidos en el artículo 371 numeral 3 del C.G.P y s.s.


**SEGUNDO:** Por secretaria continuar con el control de términos otorgados al apoderado de la parte actora mediante auto del dos (02) de noviembre de 2021.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_005 de hoy \_\_21/01/2022.

SECRETARIO \_Joan Sebastián Suarez Gómez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2020-00114-00  
Demandante: MARIA ARGENIS GARCIA DE HUERTAS  
Demandados: PAULINO MORENO Y OTROS

Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el mismo.

Así mismo, el día 11 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 09 de noviembre de 2021.

A su vez, el día 07 de diciembre de 2021 el Despacho no repone la decisión del 09 de noviembre de 2021 y concede el recurso subsidiario de apelación en efecto devolutivo.

Consecutivamente; el 14 de enero de la presente anualidad se envió expediente a la oficina de reparto para ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole para su conocimiento al Juzgado 5 Civil del Circuito.

Estando, así las cosas; se avizora que existe solicitud pendiente por resolver presentada por la Dra. Darlys Vásquez Rivera, quien presenta renuncia al cargo de curador ad-litem, al cual fue designada mediante auto del seis (06) de abril de 2021; por haberse posesionado mediante acta Nro. 078 del cinco (05) de enero de 2022 como Comisaria de Familia código 202, grado 03 en calidad de Supernumeraria en la Alcaldía de Fómeque, Departamento de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, se ordena remitir la solicitud de renuncia de la Curadora – Adlitem; por ser competencia del Juzgado 5 Civil del Circuito

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_005 de hoy \_\_21/01/2022.

SECRETARIO \_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación: 73001-4022-013-2016-00126-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandados: MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se le corrió traslado al avalúo del vehículo JEEP-IDT570 debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Sin embargo, una vez revisado el mismo; el Despacho avizora que la declaración y/o pago de impuesto generado por la Dirección de Impuesto de Bogotá allegado al presente asunto, corresponde al año gravable 2019.

Por lo anterior; y en aras de aprobar un avalúo actualizado; no se tiene en cuenta el avalúo presentado por corresponder a la vigencia 2019; por tanto, se requiere a la parte actora para que presente la actualización del mismo - año gravable 2022, para lo cual se le otorga el termino de (03) días.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_ Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00311-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: FERLEY BRIÑEZ TORRES

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00001-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandados: ELKIN RAMOS DELGADO

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00546-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandados: CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-4003-004-2010-00335-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandados: LUZ MARINA BOCANEGRA SARMIENTO

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada, señora Luz Marina Bocanegra Sarmiento identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.263.784; presenta solicitud de entrega de oficios del levantamiento de medida cautelar.

Por ser procedente; y en vista de que su elaboración se efectuó el 22 de septiembre de 2020; por secretaría procédase a efectuar la actualización del oficio Nro. 0001436 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos; mediante el cual se ordenó la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 350-101739, medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 1139 de fecha 4 de junio de 2010.

Documento que deberá ser enviado a la Oficina de registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico [documentosregistroibague@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroibague@supernotariado.gov.co) al igual que al correo electrónico del solicitante [elemebocanegra27@hotmail.com](mailto:elemebocanegra27@hotmail.com) para los fines correspondientes.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00248-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
Demandados: YULIETH MARLLERLY CANTOR  
GONZALEZ

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dra. Paula Andrea Zambrano S. y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor en SharePoint y Siglo XXI.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00532-00  
Incidentante: GERMAN DARIO LOZANO VERGARA  
Incidentado: ARL SURA

En consideración a que, hasta la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha 13 de noviembre del año 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiérase a la Representante Legal General Dra. ANA CRISTINA GAVIRIA o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico del representante legal judicial de ARL SURA Dr. JULIAN ALBERTO CUADRADO LUENGAS, a fin de que, dentro del término de **03 días haga cumplir el fallo** aludido y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterno. Oficiese.

Oficiese al Dr. JULIAN ALBERTO CUADRADO LUENGAS como representante legal judicial de ARL SURA - [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), para que informe si se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela arriba referida, en caso afirmativo, remitirá la documentación que se lo acredite. Oficiese.

Se le advierte que, si dentro del término de 03 días no se ha cumplido el referido fallo, se ordenará abrir proceso disciplinario y penal en su contra y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al decidir el incidente (art. 52 Dcto. 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00255-00  
Demandante: AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ  
Demandado: GIOVANNA MERCEDES ESPINOSA SANCHEZ

Una vez pasa expediente al Despacho; se observa que conforme al escrito que antecede; suscrito por la demandante y coadyuvada por su apoderada; de conformidad con lo reglado en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

En Merito de lo anterior; el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento propuesto por la parte demandante, frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios de rigor correspondientes.

**CUARTO:** ORDENAR el DESGLOSE simbólico de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00260-00  
Demandante: ROSALBA CHACON CORTES  
Demandados: ROBERTO CALDERON

Revisado el expediente se evidencia que a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, mediante nota devolutiva manifiestan la falta de pago de derechos de registro por parte del interesado; por tanto; por secretaria se actualice el oficio Nro. 00001376 mediante el cual se notificó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 350-115525 para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico [documentosregistroibague@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroibague@supernotariado.gov.co) y el correo del apoderado judicial [egrtolima@gmail.com](mailto:egrtolima@gmail.com) para que gestione y tramite la materialización de la medida.

Así mismo y de acuerdo a la contestación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras “... una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI350-115525, es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.” Por ende, se hace necesario informar a la Alcaldía Municipal de Ibagué la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria ACTUALIZAR el oficio Nro. 00001376 mediante el cual se notificó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 350-115525 para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico [documentosregistroibague@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroibague@supernotariado.gov.co) y el correo del apoderado judicial [egrtolima@gmail.com](mailto:egrtolima@gmail.com) para que gestione y tramite la materialización de la medida.


**SEGUNDO:** INFORMAR a la Alcaldía Municipal de Ibagué la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_005 de hoy \_\_21/01/2022.

SECRETARIO \_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2009-00611-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandados: JANNETTE AMPARO CHITIVA RAMIREZ

Entra proceso al Despacho y una vez revisado el mismo, se evidencia que la Señora JANNETTE AMPARO CHITIVA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.612.302 concede autorización para revisión del expediente en referencia a la Doctora DANIELA JOHANNA TORRES CHITIVA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1110447528 y T.P 192.065 para que tenga acceso al expediente.

En virtud de lo anterior se ordenar enviar link del proceso al correo [daniafa1621@hotmail.com](mailto:daniafa1621@hotmail.com)

Es importante manifestar que este proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 11 de diciembre de 2018.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00181-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandados: ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ Y  
JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ

Revisado el expediente y previo a dictar orden de seguir adelante con la ejecución, se ordenará que por secretaria se actualice el oficio Nro. 00001215 mediante el cual se notificó el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 350-217302 denunciado de propiedad de los Demandados ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ y JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico [documentosregistroibague@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroibague@supernotariado.gov.co) y el correo del apoderado judicial [beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com](mailto:beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com) para que gestione y tramite la materialización de la medida para luego proceder a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE**


**PRIMERO:** ORDENAR que por secretaria se actualice el oficio Nro. 00001215 mediante el cual se notificó el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 350-217302 denunciado de propiedad de los Demandados ELSA MERCEDES VELEZ RODRIGUEZ y JESUS GIRALDO MELENDEZ RODRIGUEZ para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico [documentosregistroibague@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroibague@supernotariado.gov.co) y el correo del apoderado judicial [beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com](mailto:beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com) para que gestione y tramite la materialización de la medida para luego proceder a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2017-00204-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandados: OMAR ORLANDO CUBILLOS AREVALO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dra. Yeimi Carolina Bonilla Chacón y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación No.725066070172920,4481860000894433 y 4866470210962510.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_005 de hoy\_\_21/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez